



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 087584189-004-2022-00783-00
PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: YISETH PAOLA DIAZ MERCADO C.C. 1.140.821.683
DEMANDADO: JOSE MIGUEL BETANCURT ROMERO C.C. 72.283.809
JOHNNY IBRAHIM BETANCUR C.C. 72.341.077

INFORME SECRETARIAL – Soledad, Veintitrés (23) de noviembre de Dos Mil Veintidós (2.022)
Señora Juez a su Despacho la presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, la cual se encuentra pendiente para su estudio. Sírvase proveer.

**DANIELA ESPINOSA GALE
SECRETARIA**

**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD,
Veintitrés (23) de noviembre de Dos Mil Veintidós (2.022)**

Visto el informe secretarial que antecede, y revisada la demanda se observa que en el cuerpo del poder adjunto, la demandante otorga al Dr. MARTIN BERMEJO BERMEJO y GUSTAVO ALBERTO LOPEZ GALINDO, poder para adelantar el proceso ejecutivo en contra de JOSE MIGUEL BETANCURT ROMERO Y JOHNNY IBRAHIM BETANCUR, no obstante, al revisar la demanda no se evidencia que el poder haya sido presentado personalmente ante el Juez, notario u oficina judicial de apoyo (inciso 2 artículo 74 del CGP). Tampoco reúne los requisitos establecidos por el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, para considerar que dicho poder ha sido conferido mediante mensaje de datos; esto es,

Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación *judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

No obstante, debe indicarse, que, si bien no es necesario presentación personal al mandato dado por el demandante de acuerdo a la norma en cita, no es menos cierto que en aras de garantizar la voluntad del poderdante, así como la legitimidad para actuar, se hace necesario aportar un pantallazo que dé cuenta de las cadenas de mensajes de datos.

Por lo anterior, se hace necesario que el actor, ratifique el poder para actuar dentro del presente proceso, y pueda así, el profesional del derecho, defender así los respectivos intereses, este, puede ser a través del correo oficial del demandante, donde se evidencie el hilo de comunicación de la poderdante, ya que como se dijo, no cuenta con presentación alguna.

Así mismo, el actor deberá indicar cuál de los profesionales en la materia será encargado del respectivo trámite teniendo en cuenta que el artículo 75 del Código General del Proceso, reza:

“Podrá conferirse poder a uno o varios abogados.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 087584189-004-2022-00783-00
PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: YISETH PAOLA DIAZ MERCADO C.C. 1.140.821.683
DEMANDADO: JOSE MIGUEL BETANCURT ROMERO C.C. 72.283.809
JOHNNY IBRAHIM BETANCUR C.C. 72.341.077

Igualmente podrá otorgarse poder a una persona jurídica cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos. En este evento, podrá actuar en el proceso cualquier profesional del derecho inscrito en su certificado de existencia y representación legal. Lo anterior, sin perjuicio de que la persona jurídica pueda otorgar o sustituir el poder a otros abogados ajenos a la firma. Las Cámaras de Comercio deberán proceder al registro de que trata este inciso.

En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona.” (negrillas del Despacho)

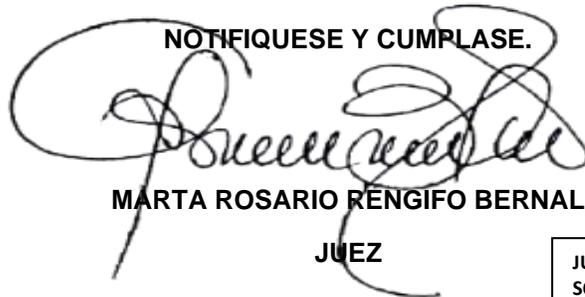
Por lo anterior, se mantendrá en secretaría la presente demanda por el termino de cinco (5) días a fin de que se presente el respectivo poder y pueda estar legitimado para actuar sobre el proceso de la referencia.

Por lo anterior se,

RESUELVE

1. INADMITIR la demanda presentada y se le hace saber a la parte actora que dispone de cinco (5) días para subsanar el defecto señalado y si no lo hiciere, la rechazará de plano conforme lo dispone el inciso 4° del artículo 90 del C. G. Mantener en secretaría por cinco (5) días.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 AL CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. __ En la secretaría del Juzgado a las 8:00 A.M Soledad,

LA SECRETARIA

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd613c892d502df2e392b3a62259cb9aa5917b5e8ca6ac868c1cfca1979e7c7e**

Documento generado en 23/11/2022 07:47:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>